

YA se envió, confeso

Rethuning

@ 24-07/09

Presntes del 18 de agosto



13-18
11-18

IFH-275 - -

Neiva 15 de Julio de 2009

Honorable
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION
Bogota D.C.
E. S. D.

20092330036002

CJ-110-066-2009

Asunto: Consulta relacionada con la Vigencia y los efectos del Artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

Cordial Saludo.

En calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"**, con el respeto que acostumbro me dirijo a esa Digna Dependencia de Auditoria, con el propósito de que se nos dilucide, respecto de la vigencia del Artículo 17 de la Ley 716 de 2001, a través del cual, de un lado, se le otorga permanencia al Artículo 9º de la ley 617 de 2001, y del otro, en su inciso final preceptúa como "Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del Departamento". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Lo anterior con el fin de tener claridad, si el Instituto que Gerencio, en su condición de Establecimiento Público del orden Departamental, descentralizado, de fomento y desarrollo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, se encuentra obligado a cancelar cuota alguna de fiscalización y auditaje a la Contraloría Departamental del Huila.

Tal inquietud en consideración, a que a nuestro criterio, el **INFIHUILA** por tratarse de un Establecimiento Público que de acuerdo a lo suscrito por el Artículo 17 de la ley 716 de 2001 hace parte del presupuesto del Departamento, no estaría obligado a cancelar dicha cuota de auditaje, en razón a que no se tiene conocimiento que la mencionada norma haya sido derogada o reformada.

Agradecemos de antemano a ese Digno Ente de Vigilancia que representa la confianza y el derrotero en lo que corresponde a las responsabilidades y deber ser de los Entes de Control Fiscal, dotarnos de una idea conceptual clara que nos permita proceder con mayor tranquilidad en la ejercitación del manejo del patrimonio del Instituto.

De Ustedes,

Cordialmente,

Auditoría General de la República
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 22 JUL 2009
Hora: _____ Firma: _____

Marnie Conde Quintero
MARNIE CONDE QUINTERO
Gerente INFIHUILA

c/ll 10 No 5-05 Piso 3º
Neiva Huila
57 8 871168

Marnie Conde Quintero
Julio 24/09

"Liderazgo Productivo por Voluntad Popular"



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20091100038131
Fecha: 21-08-2009

4421906724-co.
24 AGO. 2009

Bogotá,

OJ -110.066.2009

Doctora
MARNIE CONDE QUINTERO
Gerente
Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "Infihuila"
Calle 10 N° 5-05 piso 3°
Neiva - Huila

Referencia: 2009-233-0036002
Cobro cuota de auditaje a los Establecimientos Públicos del Orden
Departamental

Respetada Doctora:

Esta oficina recibió su consulta donde solicita se aclare si INFIHUILA en su condición de establecimiento público del orden departamental se encuentra obligado a cancelar cuota alguna de fiscalización y auditaje a la Contraloría Departamental del Huila.

[Handwritten signature]

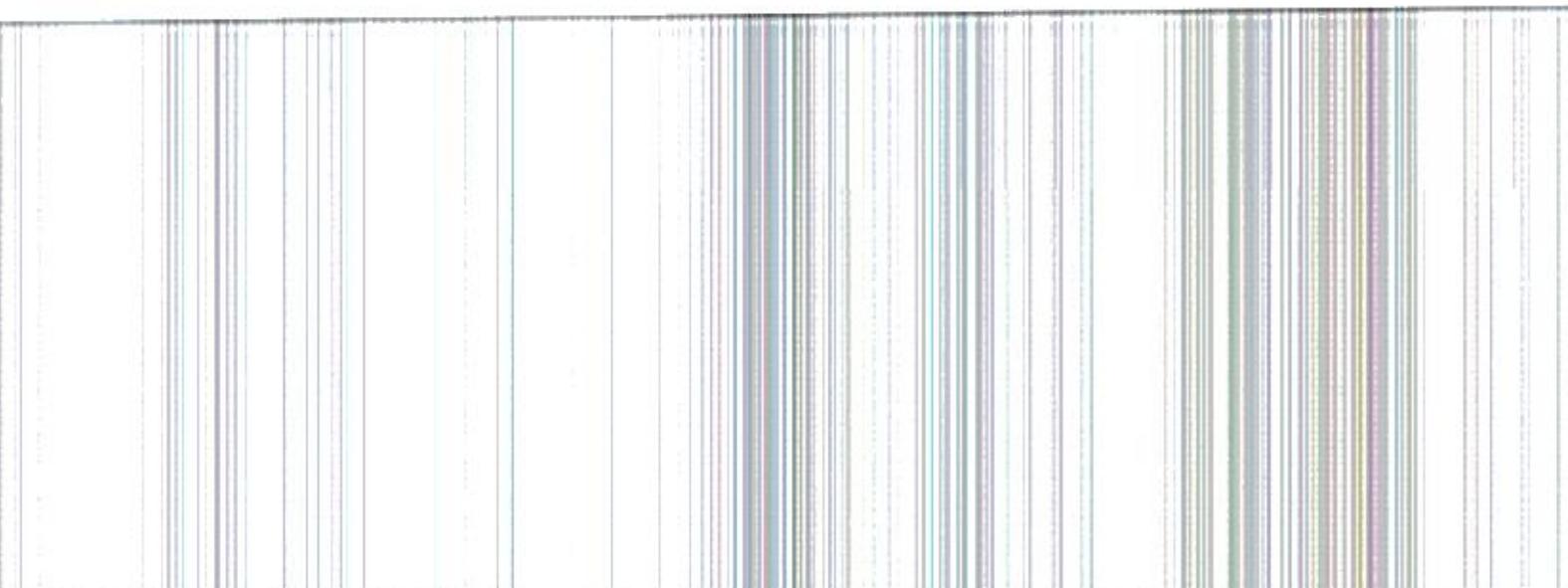
En primer término es necesario examinar lo establecido por la Ley 617 de 2000 en el parágrafo del artículo 9° sobre las cuotas de auditaje:

*PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos

[Handwritten signature]
agosto 24/09

[Handwritten signature]

¡Control fiscal con enfoque social!



de titularización.”

De acuerdo con lo anterior la ley 617 de 2000 constituyó para las entidades descentralizadas del orden departamental la obligación de pagar una cuota fiscal a la respectiva contraloría departamental, por lo que es preciso revisar lo concerniente a las entidades descentralizadas.

Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, como en este caso, son personas jurídicas inferiores a los departamentos, distritos o municipios las cuales tienen a su cargo la ejecución de las políticas públicas que trazan las autoridades de las entidades territoriales y por ello están adscritas o vinculadas a cada una de estas, son creadas o autorizadas por las asambleas departamentales o los concejos municipales respectivamente.¹

La Ley 489 de 1998 en el artículo 68 señala cuáles son las entidades descentralizadas del orden nacional y a su vez dispone que el régimen jurídico allí previsto para estas, es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

"ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, **los establecimientos públicos**, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la

¹ JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR. Estudios de derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Legis

Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (Negrilla y subrayado).

En este orden de ideas, de las normas antes transcritas se puede colegir que en nivel territorial las entidades descentralizadas se clasifican de igual forma que en el orden nacional, por lo que los Establecimientos Públicos Departamentales, son entidades descentralizadas del orden departamental y por tanto estarían sujetas a la obligación establecida en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 617 de 2000.

Sin embargo, es preciso analizar lo establecido en la Ley 716 de 2001 sobre las cuotas de auditaje y la vigencia de esta norma que en su artículo 17 señala:

"ARTÍCULO 17. El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento." (subrayado fuera de texto)

En su momento esta norma fue entendida en el sentido de que los Establecimientos Públicos no eran sujetos de fiscalización y no estaban obligados a pagar cuota de auditaje en forma independiente; por cuanto estos hacen parte del presupuesto general del Departamento y en consecuencia están incluidos en la transferencia que este efectúa.

No obstante hay que recordar que la Ley 716 de 2001 tenía una vigencia temporal; en principio la misma Ley señaló que sería hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación. Luego la Ley 901 de 2004 en su artículo 1° prorrogó la vigencia del artículo 17 en mención hasta el 31 de diciembre de 2005. Con posterioridad el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2006" prorrogó nuevamente la vigencia del artículo 17 hasta el 31 de diciembre de 2006, pero esta prórroga no produjo efecto por cuanto el artículo 79 de esta Ley, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, según sentencia C-457-06 por violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.

El Decreto 4731 de 2005 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2006, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos" en su artículo 82 reprodujo el texto del mencionado artículo 79 violando también el principio de unidad de materia según lo establecido por la Corte Constitucional, por lo que en consecuencia debe considerarse que la prórroga allí estipulada es igualmente

ACH

inexequible.

En conclusión el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y ya no es aplicable.

De otra parte, la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010" en el artículo 134 dispuso:

"ARTÍCULO 134. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL. El límite de gastos previsto en el artículo 9o de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas contralorías departamentales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías departamentales."

Esta norma que esta vigente no precisa cuales entidades descentralizadas están sujetas al pago de la cuota de auditaje o cuales no. Es decir, habla de las entidades descentralizadas del orden departamental sin establecer ninguna excepción.

Así mismo se puede afirmar que los establecimientos públicos del orden departamental son sujetos de control fiscal de acuerdo con lo indicado en la Ley 42 de 1993 que señala como sujetos de control fiscal a quienes manejen fondos o recursos públicos y en sus artículos 2º y 3º expresa:

"ARTÍCULO 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República."

"ARTÍCULO 3o. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior."

En conclusión se tiene que el ente al que alude en su consulta por ser establecimiento público es una entidad descentralizada del orden departamental y sujeto de control fiscal por parte de la respectiva contraloría territorial, lo que nos lleva a afirmar que están en la obligación de cumplir con el pago de la cuota de auditaje que señala la ley 617 de 2000 en

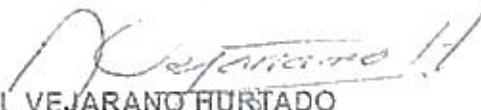
¡Control fiscal con enfoque social!

su artículo 9° y que la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías departamentales es la señalada en el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007.

Con las anteriores consideraciones espero haber dilucidado sus inquietudes.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento

Cordialmente,



DANIEL VEJARANO HURTADO
Director Oficina Jurídica (E).

Elaboró: María Katherine Ramírez Navarrete
Abogada O.J. – AGR

